El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -11 de mayo de 2018

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2018-00026-01

Accionante: FRANCISCO ANTONIO RENTERÍA MENA.

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: VIDA DIGNA / REPARACIÓN INTEGRAL / PRIORIZACIÓN / NO HIZO LA SOLICITUD / IMPROCEDENTE / CONFIRMA -** . A pesar de que no se allegó por parte del actor constitucional prueba que demostrara haber realizado solicitud alguna de ayuda humanitaria ante la UARIV, o de que se priorizara la entrega de la misma, la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, informó que el señor FRANCISCO ANTONIO RENTERÍA MENA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, además que, mediante comunicación número 20187204699271 de 2018, se le indicó que a partir del mes de marzo de 2018, podía acercarse a los puntos de atención a nivel nacional o centro regional más cercano para informarle el trámite que deberá surtir y la documentación que debería suministrar para determinar si aplicaba o no un criterio de priorización para el pago de su indemnización (fl. 17 ib.).

Esta Sala, a pesar de que la entidad demandada avaló el envío al interesado de dicha comunicación, para corroborar su entrega efectiva, obtuvo el reporte de trazabilidad de la guía No. RN916957187CO, donde se confirmó que efectivamente el día 14 de marzo de 2018 se había entregado exitosamente en la dirección señalada en el mismo (fls. 4 y 5 Cd. 2ª inst.).

Para esta Corporación, en realidad y tal como concluyó la autoridad judicial de primer nivel, ninguna vulneración de derechos fundamentales aconteció en el caso del señor FRANCISCO ANTONIO RENTERÍA MENA por parte de la UARIV, toda vez que, como ya se dijo, no existe prueba de que hubiese elevado petición alguna ante dicha entidad; y una vez impetró el resguardo constitucional, obtuvo respuesta a su requerimiento mediante comunicación número 20187204699271 de 2018, en los términos que establece el artículo 132 de la ley 1448 de 2011 reglamentado parcialmente por el decreto nacional 1377 de 2014,…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 156 de 11-05-2018

Expediente: 66001-31-03-003-**2018-00026**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el señor FRANCISCO ANTONIO RENTERÍA MENA, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que formuló contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la “reparación integral de víctimas del conflicto armado” y a la vida digna.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Se encuentra incluido y reconocido como víctima del conflicto armado interno en calidad de desplazado; y, lleva más de 12 años en espera del pago de su indemnización.

2.2. Indica que la ley 1448 establece que cuando en el núcleo familiar hay adultos mayores y con grado de discapacidad, como es el caso de su madre, quien tiene pérdida total de un ojo y parcial del otro, deben ser priorizados en el proceso de reparación de víctimas.

2.3. Afirma ser cabeza de hogar y diagnosticado como paciente diabético, enfermedad catalogada como ruinosa y que le impide trabajar, por lo que también tiene derecho a que el pago de su indemnización sea priorizado, para financiar el tratamiento del problema de salud que padece.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene a la entidad accionada que se haga efectivo el pago de la indemnización y reparación a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado en calidad de desplazado.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, quien le impartió el trámite legal, vinculando a la Directora Técnica de Reparación de la UARIV. (fl. 10 cuaderno principal).

4.1. La Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV informó que el señor FRANCISCO ANTONIO RENTERÍA MENA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el radicado 143525. También que, mediante comunicación número 20187204699271 de 2018, enviada al peticionario mediante planilla de envío de Servicios Postales Nacionales SA 472, se le indicó que a partir del mes de marzo de 2018, podía acercarse a los puntos de atención a nivel nacional o centro regional más cercano para informarle el trámite que deberá surtir y qué documentación debe suministrar para determinar si aplica o no un criterio de priorización. Solicita negar el amparo invocado, teniendo en cuenta que ha garantizado el derecho fundamental de petición del actor. (fls. 15-16 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, autoridad judicial que decidió “NO TUTELAR” los derechos invocados por el accionante, al considerar que “*A pesar de la situación en la que se encuentra la parte accionante, lo que se deduce de su escrito introductorio, no puede este Despacho judicial por vía de tutela ordenar que se salten los procedimientos establecidos para el otorgamiento de los subsidios, beneficios u otros emolumentos otorgados por el gobierno a la población desplazada, primero porque se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de las personas que estando en las mismas condiciones del aquí accionante, están a la espera de ser seleccionadas o beneficiadas de los recursos que otorga el gobierno nacional y han adelantado los trámites internos establecidos para estos casos y segundo porque escapa a la órbita de las funciones del Juez de tutela realizar modificaciones a las leyes con el fin de excluir requisitos para que las personas con ciertas enfermedades y que su núcleo familiar la integren individuos de la tercera edad también con enfermedades y son víctimas del desplazamiento forzado, sean indemnizadas con prioridad, se repite estas situaciones especiales las debe acreditar ante la Unidad de Víctimas para que este proceda conforme a las reglas dispuestas para todas las personas por igual*”. Concluyó que el actor no ha sido tratado de manera discriminatoria por parte de la entidad accionada, ni se le están vulnerando sus derechos en calidad de desplazado. (fls. 21-23 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el actor constitucional, con similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela. (fls. 25-26).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulnera los derechos invocados por el accionante, al no priorizar el pago de la indemnización a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado en calidad de desplazado.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, salvo que sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

**VI. CASO CONCRETO**

1. A pesar de que no se allegó por parte del actor constitucional prueba que demostrara haber realizado solicitud alguna de ayuda humanitaria ante la UARIV, o de que se priorizara la entrega de la misma, la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, informó que el señor FRANCISCO ANTONIO RENTERÍA MENA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, además que, mediante comunicación número 20187204699271 de 2018, se le indicó que a partir del mes de marzo de 2018, podía acercarse a los puntos de atención a nivel nacional o centro regional más cercano para informarle el trámite que deberá surtir y la documentación que debéría suministrar para determinar si aplicaba o no un criterio de priorización para el pago de su indemnización (fl. 17 ib.).

2. Esta Sala, a pesar de que la entidad demandada avaló el envío al interesado de dicha comunicación[[1]](#footnote-1), para corroborar su entrega efectiva, obtuvo el reporte de trazabilidad de la guía No. RN916957187CO, donde se confirmó que efectivamente el día 14 de marzo de 2018 se había entregado exitosamente en la dirección señalada en el mismo (fls. 4 y 5 Cd. 2ª inst.).

3. Para esta Corporación, en realidad y tal como concluyó la autoridad judicial de primer nivel, ninguna vulneración de derechos fundamentales aconteció en el caso del señor FRANCISCO ANTONIO RENTERÍA MENA por parte de la UARIV, toda vez que, como ya se dijo, no existe prueba de que hubiese elevado petición alguna ante dicha entidad; y una vez impetró el resguardo constitucional, obtuvo respuesta a su requerimiento mediante comunicación número 20187204699271 de 2018, en los términos que establece el artículo 132 de la ley 1448 de 2011 reglamentado parcialmente por el decreto nacional 1377 de 2014, que preceptúa:

*“Artículo 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley. (...)”.*

A su vez el artículo 7 del decreto nacional 1377 de 2014, establece:

“*Artículo 7°. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

*1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI).*

*2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*

*3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y este no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*”.

4. Ahora bien, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma tampoco se torna procedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no priorizar el pago de su indemnización, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

5. Encuentra la Sala que acertó la funcionaria judicial de primer grado al considerar que la UARIV no ha tratado de manera discriminatoria al actor, ni le vulnera sus derechos en calidad de desplazado, al requerirlo para acreditar su situación especial y así determinar si debe ser indemnizado con prioridad, conforme a las reglas dispuestas en la ley 1448 de 2011, pues no es dable para el juez constitucional desconocer los procedimientos establecidos en las leyes, cuando no existe vulneración de derechos constitucionales fundamentales, aunado a que no se demostró la posible configuración de un perjuicio irremediable.

6. Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con salvamento de voto)

1. Fls. 18-19 cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)